



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO A CONTINUACION: 08001405300320220038800

Demandante: MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovida por el Dr. MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ., actuando en nombre propio, y en contra de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, solicitud recibida electrónicamente el 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 20 de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO A CONTINUACION: 08001405300320220038800

Demandante: MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ., actuando en nombre propio mayor de edad, y en contra de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. representada legalmente por HERNANDO OSORIO VELEZ., mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ., actuando en nombre propio mayor de edad, y en contra de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. representada legalmente por HERNANDO OSORIO VELEZ, Mayor (es) de edad, por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de gastos de curador ad-litem en el proceso de la referencia.
2. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
3. Notifíquese el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900fd75a4da1859cb27649e353185f170a6deb14df70b83716b985b69bfd250c**

Documento generado en 20/06/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>